



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2014-00033-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: IMÁGENES RADIOLOGICAS DE LA GUAJIRA

EJECUTADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA

Riohacha, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de su Asesora Jurídica externa, contra el auto de fecha 20 de junio de 2023 notificado por estado el día 21 de junio 2023.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante escrito allegado el 02 de junio de 2023, la ESE ejecutada reiteró solicitud de suspensión de proceso y levantamiento de medidas cautelares, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios, aceptado por la superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 025 de fecha 06 de enero de 2011
- Mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, el Despacho dio trámite a dicha solicitud ordenando atenerse a lo resuelto mediante autos de fechas 12 de julio de 2018 y 20 de agosto de 2022, en los cuales se negó la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas, providencias que fueron notificadas por estado y quedaron ejecutoriadas.
- La providencia que hoy se recurre, se emitió el 20 de junio de 2023, se notificó por estado el 21 de junio 2023 y quedó ejecutoriada el día 26 de junio de 2023.
- El recurso de apelación contra la providencia antes descrita se presentó el día 29 de junio de 2023 a las 17:20 horas, por fuera del horario laboral, de conformidad con el Acuerdo No. CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020 el cual se encuentra vigente, por lo que se tiene por presentada al día hábil siguientes, es decir, 30 de junio de 2023 a las 8:00 am

#### CONSIDERACIONES:

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación de autos en primera instancia, el Art. 321 establece los siguientes:

*"1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Como se puede observar, la providencia apelada no se encuentra dentro de las señaladas en el citado artículo, pues los autos que expresamente negaron el levantamiento de las medidas cautelares fueron proferidos en fechas 12 de julio de 2018 y 20 de agosto de 2022, los cuales quedaron ejecutoriados sin que en su momento procesal se interpusiera recurso alguno; mientras que en el auto fechado 20 de junio de 2023 lo que se ordenó fue atenerse a lo resuelto en las referidas providencias por cuanto ya el Despacho se había pronunciado sobre la misma solicitud. En ese sentido el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 20 de junio de 2023 se tornaría improcedente.

Ahora bien, en gracia de discusión, si el auto apelado se encontrara dentro de los señalados en el Art 321 del CGP, al analizar la oportunidad y requisitos para proponer dicho recurso, el Código General del Proceso en su artículo 322 impone:

*“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*(...)”*

Es decir, que la citada norma otorga al apelante dos oportunidades para interponer el recurso de apelación a saber:

1. De forma verbal inmediatamente después de pronunciada la decisión en audiencia o diligencia
2. *En el acto de su notificación personal* o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia que se haya dictado por fuera de audiencia

En el caso que nos ocupa, la providencia apelada se profirió por escrito el martes 20 de junio de 2023, notificándose por estado el miércoles 21 de junio 2023, luego entonces de conformidad con lo impuesto en la citada norma, la oportunidad para presentar el referido recurso precluyó el lunes 26 del mismo mes y año (tres días siguientes a la notificación por estado del auto); no obstante la parte Ejecutada presentó el recurso de apelación contra la referida providencia el día 29 de junio de 2023 a las 17:20 horas (por fuera del horario laboral, de conformidad con el Acuerdo N° CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020), es decir 4 días después del vencimiento del término legal.

En ese orden de ideas, queda claro que el recurso de apelación interpuesto por la Asesora Jurídica externa de la entidad demandada contra el auto de fecha 20 de junio de 2023, es notoriamente improcedente, al no encontrarse dentro de los enlistados en el artículo 321 del C.G. del P. y proponerse de manera extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Asesora Jurídica externa de la ESE Hospital Nuestra Señora De Los Remedios De Riohacha contra el auto de fecha 20 de junio de 2023, por su notoria improcedencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d83a5ce054319eff8a299b906dac7d298414121aa12625889ba28104b67d1ac**

Documento generado en 07/07/2023 09:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**